



Expediente: PAOT-2020-155-SPA-115

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4481 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

31 MAR 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-155-SPA-115** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:---

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el maltrata del que es objeto un ejemplar canino de color paja que se encuentra en una azotea a la intemperie amarrada con una cadena, además no le proporcionan suficiente alimento ni agua, el maltrato tiene aproximadamente ocho meses o un año (...) [Primer Privada de Prolongación Centenario 1B, colonia Santa Rosa Xochiac, Alcaldía Álvaro Obregón] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en Primer Privada de Prolongación Centenario 1B, colonia Santa Rosa Xochiac, Alcaldía Álvaro Obregón.



Expediente: PAOT-2020-155-SPA-115

No. Folio: PAOT-05-300/200-4 2022

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató lo siguiente:

- La presencia de un ejemplare canino de raza tipo Golden retriever, el cual responde al nombre de "Mila" con pelaje color miel, talla mediana con 6 cachorros, los cuales se describen a continuación:
- **Condición corporal y muscular.** Ésta es delgada, de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y todas las protuberancias Oseas se aprecian, su cintura se ve claramente y no hay capa de grasa en el pecho., toda vez que se encuentra en proceso de lactancia, por lo que se le indicó que el canino, debe de proporcionarle alimento con mejor calidad nutricional con la finalidad de cumplir con el proceso de lactancia.
- **Lugar de alojamiento.** Los ejemplares caninos se observaron libres en la azotea del inmueble y no cuentan con refugio que les permita protegerse de la intemperie. dicho sitio se encontraba limpio. Por lo que en el mismo acto los resguardo al interior del domicilio.
- **Agua y Alimento.** Se advirtió que no tenían agua ni comida; sin embargo, el propietario refirió que se le proporciona croquetas pollo y carne 2 veces al día.
- **Comportamiento.** Mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permiten el contacto físico y se muestran dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presentan signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** No presentan lesiones evidentes en los ejemplares caninos; no obstante se le exhortó al propietario a brindarles atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar sus sistemas inmunológicos a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, por lo que durante el presente acto mostró las cartillas de vacunación correspondientes.

Derivado de lo observado se realizaron las siguientes recomendaciones:

- Que tengan un lugar de resguardo que lo proteja de la intemperie.
- Proporcionarles agua a su libre disposición.
- Alimentar adecuadamente al canino lactante, con la finalidad de que cumpla el proceso de lactancia con sus cachorros.



Expediente: PAOT-2020-155-SPA-115

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4489 -2022

Fotografía 1



En la imagen se observa el lugar de resguardo en la azotea.

Fotografía 2



En la imagen se observa a los caninos sin un lugar de resguardo.

En seguimiento de lo anterior, personal de esta Subprocuraduría tuvo comunicación vía telefónica con la persona denunciante en la que manifestó que el canino ya no se encuentra en dicho domicilio, por lo que los hechos que motivaron su denuncia dejaron de existir.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, al ya no encontrarse los ejemplares caninos en el lugar de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el inmueble denunciado, esta Entidad constató la existencia de tipo Golden retriever, el cual responde al nombre de "Mila" con pelaje color miel, en proceso de lactancia, toda vez que tiene 6 cachorros.
- Personal de esta Procuraduría tuvo comunicación vía telefónica con la persona denunciante, quien manifestó que los hechos denunciados ya no se presentan, toda vez que el canino y sus crías ya no se encuentran en el domicilio ubicado en Primer Privada de Prolongación Centenario 1B, colonia Santa Rosa Xochiac, Alcaldía Álvaro Obregón.



Expediente: PAOT-2020-155-SPA-115

No. Folio: PAOT-05-300/200- -2022

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/S/S/DRG